



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

**Sumario.**—Edicto convocatorio para la provisión de la Canongía Doctoral, vacante en esta Catedral, pág. 207.—El matrimonio de los individuos sujetos al servicio militar según la nueva ley de reclutamiento, página 210.—Documento importante, pág. 215.—La Legislación Civil, la Iglesia y la Enseñanza, pág. 218.—S. C. Consistorial, decreto respecto a ordenandos, pág. 222.—El Cardenal Vives, pág. 223.—Bibliografía, pág. 225.—Crónica de la Diócesis, pág. 226.

NOS LIC.<sup>DO</sup> D. JUAN TORRES Y RIBAS,  
por la gracia de Dios y de la Santa Sede  
Apostólica, Obispo de Menorca, y el Dean y  
Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral.

**H**ACEMOS SABER: Que por promoción del Dr. don José Febrer y Allés, á la Dignidad de Chantre de esta misma Iglesia, se halla vacante en esta Santa Iglesia Catedral, la Canongía Doctoral; y corres-

pondiendo á Nos su provisión con arreglo á lo dispuesto en el último Concordato y Bulas Apostólicas, llamamos y convocamos á todos los que, reuniendo la edad y demás requisitos necesarios por derecho y con especialidad por el último Concordato, para la obtención de la referida Canongía Doctoral, quieran mostrarse opositores á ella, a fin de que dentro del término de sesenta días, que empiezan á correr y contarse desde el de la fecha y terminarán en diez de Noviembre, sin perjuicio de prorrogar este plazo, en el caso de que lo consideráremos conveniente, comparezcan por sí ó por medio de Procurador á formalizar su oposición ante el infrascripto Secretario Capitular, presentando para ello la correspondiente instancia, acompañada de la partida de bautismo en forma fehaciente, del título de Licenciado ó Doctor en Derecho Civil ó Canónico por alguna de las Universidades, habilitado para efectos canónicos, ó por cualquiera de los Seminarios Centrales del Reino ó bien por la Universidad de Bolonia, siendo Colegiales en el de San Clemente de los Españoles, de las Testimoniales de su respectivo Ordinario, y si fueren religiosos, de la habilitación necesaria.

Cumplido que sea dicho plazo, tendrán lugar los ejercicios literarios, que han de consistir en leer por espacio de una hora con puntos de veinticuatro sobre el que escoja el opositor de los tres que le tocaren por suerte en las Decretales de Gregorio IX; responder durante otra hora, á los argumentos que por los coautores se le pusieren; y argüir las veces que le corresponda ó fuere necesario. Y asimismo ha de tomar pleito por suerte y con término de veinticuatro horas deberá hacer relación de él, fundando los derechos de las partes, y sentenciando como mejor proceda en justicia.

El elegido, además de las obligaciones y cargas co-

munes á los demás Canónigos de esta Catedral, desempeñará gratuitamente en el Seminario, Cátedra ó de Derecho Canónico, ó de Disciplina ó de Teología Moral, según determinare el Prelado; y en sus ausencias ó enfermedades de larga duración se nombrará á sus expensas, persona que le sustituya en el desempeño de la Cátedra que le esté designada; defenderá tambien gratuitamente y con la misma sanción, los pleitos y derechos de esta Santa Iglesia y su Fábrica, é informará en los casos en que se le pidiere por el Prelado y Cabildo; y de la misma manera desempeñará el oficio de Secretario Capitular, cuantas veces el Cabildo tenga á bien nombrarle. Deberá someterse á los Estatutos, reglamentos y laudables costumbres de esta Santa Iglesia, y no podrá aceptar oficio ni destino que pueda impedirle la residencia de dicha Prebenda, ó el cumplimiento de las obligaciones á ella anejas.

En testimonio de lo cual, expedimos el presente firmado por Nos, sellado con el de Nuestras armas y las del Cabildo, y refrendado por el infrascripto Secretario Capitular en la ciudad de Ciudadela de Menorca, á doce de Septiembre de mil novecientos trece.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

*El Presidente Accidental,*

LIC. SEBASTIAN VIVES, *Arcediano.*

*El Secretario Capitular,*

DR. SEBASTIAN JUAN, *Penitenciario.*

*Edicto para la provisión de la Canongía Doctoral en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, con término de sesenta días que finirán en diez de Noviembre de mil novecientos trece.*

# EL MATRIMONIO

## DE LOS

### INDIVIDUOS SUJETOS AL SERVICIO MILITAR

#### SEGUN LA NUEVA LEY DE RECLUTAMIENTO

---

Es de sumo interés para los Sres. Curas párrocos el conocimiento de las disposiciones que acerca del matrimonio de los individuos sujetos al servicio militar contiene la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, hoy vigente, a fin de evitar responsabilidades en que pudieran incurrir de no conocerlas y observarlas.

Nada diremos de la agravación notable que ha experimentado esta materia importante en la nueva ley examinada desde el punto de vista de la moral y de la conveniencia pública, porque no es nuestro ánimo hacer la crítica de las prohibiciones que contiene, limitándonos únicamente a la exposición de sus preceptos.

Sólo, sí, diremos, que comparada esta ley con la precedente, resulta mucho más onerosa y grave, puesto que amplía el plazo de la prohibición para contraer matrimonio, respecto de algunos individuos sujetos al servicio militar.

Empecemos por insertar el art. 215 de la ley, que es el fundamental en la materia. Dice así:

«Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo».

Para la perfecta inteligencia de este artículo hay que estudiarlo en relación con otros de la misma ley y vamos a hacerlo brevemente.

El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas (art. 1.º); será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda (art. 9.º)

No admite, pues, la nueva ley redención del servicio y si sólo reducción del mismo en filas, como luego veremos.

El contingente anual que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones. A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas prestar servicios en los cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del ejército, y a la segunda agrupación los que excediendo de dicho cupo están también obligados cuando se disponga y por el tiempo que determine la ley a adquirir la instrucción militar e incorporarse a filas cuando se ordene. La primera agrupación se denominará *cupo de filas*, la segunda *cupo de instrucción* (art. 9.º)

El alistamiento se hará durante la primera quincena del mes de Enero (art. 30) y serán comprendidos en él todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiún años de edad desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubieran sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento anterior (art. 32).

En 1.º de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja.

Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar (art. 204).

La duración del servicio militar será de diez y ocho años, a partir del ingreso de los mozos en caja distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable).
  - 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
  - 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
  - 4.º Reserva (seis años).
  - 5.º Reserva territorial (resto de los diez y ocho años).
- (artículo 294).

Pertenecerán a la situación de reclutas en caja todos los mozos sorteados, que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos permaneciendo en su casa sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas serán destinados a los cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación (art. 205).

Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior ya pertenezcan a cupo de filas o al de instrucción del contingente.

Con lo expuesto hasta aquí, tenemos lo bastante para comprender todo el alcance de la prohibición contenida en el art. 215 que más arriba hemos copiado.

Los mozos alistados y sorteados que han sido declarados útiles, no han sido excluidos del servicio militar y han ingresado en Caja, no pueden contraer matrimonio hasta pasar a la segunda situación de servicio activo. Esto puede servir de regla en la materia.

Esta prohibición dura todo el tiempo que comprende su situación como Reclutas en Caja (plazo variable), y el tiempo que permanecen en primera situación de servicio activo (tres años).

Pueden por lo tanto contraer matrimonio: 1.º Los mozos que por cualquier causa no hubieren sido alistados sea cual fuere su edad. 2.º Los prófugos. 3.º Los sorteados y alistados que aun no hayan entrado en Caja. 4.º Los mozos excluidos del servicio militar.

Respecto de estos últimos hemos de observar que la exclusión del servicio militar puede ser total o temporal. Los primeros quedan en absoluto exentos del servicio militar y recibirán una certificación de la Comisión Mixta de reclutamiento en que se haga constar la exclusión y el motivo de ella. Obtenida esta certificación por el mozo excluido, puede contraer matrimonio.

La exclusión temporal del contingente alcanza a los mozos que no están en condiciones de prestar servicio en filas, bien por padecer enfermedades o defectos físicos, que pueden desaparecer en periodo de tiempo determinado, o bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio o que pudieran serlo.

Cuando esta exclusión temporal se funda en enfermedad o defecto físico, estará sujeto el excluido a revisión por tres años consecutivos. Cuando se funde la exclusión

en estar el individuo sufriendo pena correccional o afflictiva o sujeto a causa criminal se esperará a que extinga la pena o termine el proceso; y entonces, clasificado nuevamente, servirá en el Ejército en la clasificación que le corresponda.

Estos excluidos temporalmente del servicio y contingente ¿pueden contraer matrimonio? Como creemos que el ingreso en Caja de éstos o no tiene lugar (cuando en las tres revisiones se confirme la causa de la exclusión) o de tener lugar no se verifica hasta que sean declarados útiles en algunas de las revisiones o extingan la pena o se termine la causa criminal, creemos que pueden contraer matrimonio. Sin embargo, prudente será esperar alguna aclaración o a que se publique el Reglamento en donde habrán de dictarse reglas que aclaren muchas dudas.

Además de los excluidos total y temporalmente del servicio de las armas, hay, según la nueva ley, *exceptuados* del servicio de filas y de los que han reducido el tiempo de servicio en las mismas.

Los primeros sólo quedan exent s del ordinario servicio de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación de servicio militar; y comprende a los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les conceda este beneficio por razones atendibles de familia o por otras causas de interés nacional.

Los segundos son los que, mediante el pago de una cuota, que se llama militar, y equipo, y teniendo las condiciones que exige la ley, reducen el tiempo de servicio en filas a diez o a cinco meses, según sea la cuota que satisfagan, pero quedan también sujetos en lo demás al servicio militar, porque como ya dijimos antes la nueva ley no admite la redención del servicio y sí sólo la reducción del tiempo del mismo en filas.

Los *exceptuados* del servicio de filas y los que *reducen* el servicio del mismo, no pueden contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

Con lo dicho creemos comprendidos los casos más comunes y frecuentes, que pueden ocurrir en los matrimonios de los sujetos al servicio militar, según la nueva ley.

Es de esperar, sin embargo, que en sucesivas disposiciones se aclaren las dudas que puedan ocurrir.

Hemos de advertir, que estas disposiciones solamente son aplicables a los mozos de los alistamientos del año 1912 y posteriores. Los mozos de alistamientos anteriores continuarán sujetos a la ley anterior en esto como en lo demás.

Por último copiaremos la disposición penal que se contiene en el art. 87 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley.

«Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar a la segunda situación de servicio activo tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar, y los Parrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirá en las penas que determinan el citado Código y el Penal común según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de Junio de 1912 publicado por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año.»



## DOCUMENTO IMPORTANTE

### **Carta Circular del Emmo. Cardenal Prímado a los Rvdos. Obispos de España**

EXCMO. Y RVDMO. SR. OBISPO DE.....

Venerado Hermano y muy querido amigo: A su notoria ilustración no se oculta que desde hace pocos años, como obedeciendo a un plan, se vienen promulgando multitud de disposiciones acerca de Instrucción pública, contrarias unas manifiestamente a los derechos de la Iglesia, susceptibles otras de interpretarse y aplicarse en daño suyo. Tales son, por no citar más que algunas, el señalamiento de la peligrosísima coeducación sexual como orientación pedagógica, las reformas de la Escuela Superior del Magisterio con detrimento de la enseñanza de la Religión, la merma de atribuciones en los Profesores de la expresada asignatura, las Bibliotecas circulantes con libros contenidos en el Índice, la secularización completa de las Escuelas Normales dirigidas por Religiosas, los ataques a la libertad de enseñanza garantizada por la Constitución, la dispensa en favor de los disidentes de asistir a la explicación del Catecismo en las Escuelas, la supresión de los exámenes para la asignatura de Religión en los Institutos, la abolición de los privilegios concedidos de antiguo a las Ordenes docentes, la postergación del Párroco en las Juntas locales de primera enseñanza, el influjo escandaloso de los sectarios en los altos centros directivos y el Real decreto de 5 de Mayo último que, a infracciones legales positivas, juntaba el no mencionar, en modo alguno, la intervención de la Iglesia al disponer detallada y extensamente la inspección de la enseñanza. Omisión ésta de tamaño bulto motivó una consulta oportunísima del Sr. Nuncio Apostólico, que tantas pruebas de celo y discreción está dando; a la cual el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Sr. López Muñoz, ha contestado que «por esa medida no se alteran los derechos que la ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones concordadas concede a las Autoridades diocesanas».

Aunque la contestación no podía ser otra, pues las leyes del Reino, aprobadas por las Cortes y sancionadas por la Corona, y más si han sido concordadas por ambas potestades, no pueden derogarse por la voluntad de los Ministros, tiene gran importancia esta declaración autorizada de que subsisten vigentes y no han perdido nada de sus fuerzas las atribuciones que, en orden a la enseñanza oficial, reconoció a la Iglesia la potestad civil.

Dichas facultades, a más de ser un ejercicio por muchos conceptos altamente provechoso, conviene no dejar de llevarle a la práctica, a fin de que no se alegue su desuso como razón para suprimirlas. A imitación de lo que hacemos los Prelados al girar la visita de la Diócesis, los Arcebispos, en sus respectivos distritos, interesa mucho que inspeccionen las Escuelas primarias, conforme a las Reales cédulas de 24 de Marzo y 4 de Abril de 1852. Es lástima grande que todos los Curas, según lo previene el artículo 81 de la vigente Ley de Instrucción pública, no tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana; y que no examinen mensualmente de Doctrina, conforme se les recomienda en el artículo 46 del no derogado Reglamento de 28 de Noviembre de 1838. El artículo 42 del mismo, confirmado por disposiciones derogatorias de otras contrarias, dice textualmente que «en los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro a la Misa parroquial los Domingos, se conservará, y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivamente, y tres artículos más adelante se manda en absoluto que niños «serán conducidos a la Iglesia por el Maestro, para que se confiesen».

En pleno Parlamento se ha dicho por los representantes del Gobierno, que si el Poder civil falta en sus deberes en materia de enseñanza, faltan también las autoridades eclesiásticas al no ejercitar los derechos que la ley reconoce, y sería muy triste que esto pudiera decirse con verdad.

Pero de poco serviría inculcar a los Párrocos la conveniencia suma de usar las facultades que relativamente a la instrucción oficial les competen, si al ejercicio de las

mismas ponen más o menos abiertamente los obstáculos posible y ponen todo el esfuerzo en eludir la eficacia de su intervención y burlar su vigilancia los jefes de los centros de instrucción pública. De ahí las reconocidas y nunca bien ponderadas ventajas de dar la carrera de Maestros primarios y Profesores normales a seglares de confianza absoluta y aún seminaristas y Sacerdotes, que secunden los deseos de la Iglesia con la sana doctrina y los ejemplos edificantes e imitando la unión y mútuo auxilio de nuestros adversarios, ayuden a otros católicos a subir a las cátedras y a ocupar puestos de inspectores.

A la vez que procuremos, aun a costa de los mayores sacrificios, aumentar el número de los buenos maestros e influir extensa y profundamente sobre la enseñanza oficial, importa mucho que por todos los medios legales no opongamos a que se quebranten las libertades relativas a la instrucción consignadas en el código fundamental; y que se favorezca a las instituciones religiosas dedicadas a la enseñanza; y se fomente la asistencia o la Catequesis; y se predique a los padres de familia la estrictísima obligación en que se hallan de opartar a sus hijos de las escuelas anticatólicas y de las malamente llamadas neutras y de las bibliotecas donde se ofrecen libros contrarios a la sociedad y a la fé cristiana.

Me he permitido distraerle de sus ocupaciones exponiéndole estas ideas, no porque dude que tenga otras ni para llevarlas a la práctica necesite su reconocido celo excitación de nadie, sino para desahogar en el suyo mi corazón oprimido con las tristezas de lo presente y con el temor de lo futuro, y para que unidos nuestros trabajos, como lo están nuestras aspiraciones y afectos, busquemos medios eficaces de impedir que se descristianice y acabe de secularizarse, en perjuicio de los fieles que nos están encomendados, la enseñanza oficial de nuestra querida Patria.

De V. E. affino. Hermano y amigo s. s. q. s. m. b.,

† FR. G. M. CARD. AGUIRRE,  
*Arzobispo.*

Toledo 19 de Junio de 1913.

---

# La Legislación Civil, la Iglesia y la Enseñanza

## **Principales derechos que en materia de enseñanza religiosa reconoce a la Iglesia la potestad civil, con sus fundamentos legales**

Ante todo, el fundamento primero de los derechos susodichos es el Concordato de 1851, ley del reino. Tan sólido es ese fundamento, jurídicamente, como que siendo por su naturaleza a modo de pacto bilateral, no puede ser derogado unilateralmente, por sola la potestad civil. En ese vigente Concordato se dispone:

«Artículo primero. La religión católica, apostólica, romana... se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica «con todos los derechos y prerrogativas» de que debe gozar «según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.»

El artículo 2.º Corrobora y desenvuelve el primero en esta forma:

«En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase será en todo conforme a la doctrina de la misma Religión Católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas.»

Tal es la suma de los derechos de intervención que en la enseñanza religiosa de las Escuelas, reconoce a la Iglesia el Estado español, y tal su primer fundamento legal en los códigos vigentes. Los mismos y todos los derechos que «la ley de Dios y los sagrados cánones» le aseguran.

Pero de esta suma destacaremos los tres capitales a que pueden reducirse todos: a) el derecho que tiene la Iglesia a formar parte, por medio de ministros suyos, competentemente autorizados, en las llamadas Comisiones o

Juntas de Instrucción pública; b) El derecho de inspección; c) El derecho de enseñanza.

\*\*\*

a) La intervención de la Iglesia en las Juntas de Instrucción pública, por lo que hace a nuestro propósito, las leyes vigentes lo determinan en esta forma:

«En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública compuesta de «un eclesiástico delegado del diocesano, (Artículo 281, Sección cuarta, Título II, ley de 9 de Septiembre de 1857.)

«Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta «de un eclesiástico designado por el respectivo diocesano...» (Artículo 287 de la misma ley.)

En la R. O. de 7 de Febrero de 1908, reorganizando las juntas locales de primera enseñanza se dispone:

«Artículo 1.º (Título I). En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determinan este decreto y demás disposiciones vigentes.

«Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza la compondrán en la capital de provincia y pueblos de más de 10 000 almas:... «5.º El Cura párroco que designe el diocesano...»

«Art. 4.º «En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente... «5.º El Cura párroco», y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano...»

Así pues, tanto en la citada ley de 9 de Septiembre de 1857, como en esta R. O. de 7 de Febrero de 1908, consta el derecho que el Estado español reconoce a la Iglesia para intervenir en las Juntas susodichas.

En estas y en las demás disposiciones legales que a continuación citamos, obsérvese que, consultado el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por el Excmo. Sr.

Nuncio de Su Santidad con motivo de omitirse en el Real Decreto de 5 de Mayo de 1913 la intervención de la Iglesia, al tratar de la enseñanza, el ministro respondió que «por esa medida no se alteran los derechos que la ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones concordadas concede a las autoridades diocesanas». (Véase en la preinserta circular del Emmo. Cardenal Aguirre.)

No podían alterarse legalmente, aquí donde la ley pone las leyes concordadas y las aprobadas por las Cortes y sancionada por la Corona, fuera del alcance de la acción derogativa de los Realetos.

\* \* \*

b). El derecho de inspección implícito en el derecho que ocoamos de ver, explícitamente se determina en varios pasajes del Código vigente.

«Son atribuciones y deberes de las Juntas I cales... 3.º Visitar las escuelas privadas... y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas escuelas pueda ser nocivo para la salud o para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga a las disposiciones por que debe regirse», (Art. 14. Tit. III, R. O. de 7 de Febrero de 1908.)

«Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto o en las explicaciones de los profesores se emitan doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública y consultando, si lo creyere necesario a otros preladados...» (Art. 296, Tit. IV, ley de 9 de Septiembre de 1857).

«Las autoridades civiles y académicas, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza; ni en los privados se ponga impedimento alguno a los Reverendos Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de su cargo». (Ibidem, Art. 295).

La última parte de este último artículo es a la letra, una reproducción del artículo 2.º del Concordato.

\* \* \*

c) El derecho de enseñar el Catecismo.

«El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños en las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.» (Art. II, Tit. I, ley de 9 de Septiembre de 1857.)

La R. O. de 31 de Marzo de 1958 dispone «se excite el celo de los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos» para que los Párrocos ejerzan su derecho de enseñar la Doctrina en las escuelas.

Una disposición no derogada contiene el Art. 44 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, que dice así: «Los niños que tengan la instrucción y edad conveniente, se prepararán para la primera Comunión bajo la dirección del Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas.

Otras no menos terminantes disposiciones legales se registran en los Códigos vigentes, que aun animadas como están de cierto espíritu más ó menos francamente revolucionario, reconocen formalmente los susodichos derechos de la Iglesia en materia de enseñanza religiosa.

Pero bastan á nuestro propósito las que reproducimos para facilitar el conocimiento exacto de que necesita el exacto cumplimiento de derechos tan preciosos, ya, que una tendencia laica parece en acecho del desuso para denunciarlo y sancionar la prescripción.



## S. C. CONSISTORIALIS

Romae die 23 Maii 1913.

Eme. ac Revme. Domine. mi Ossme.

Episcopus Auriensis dubium exposuit de agendi ratione Episcoporum Hispaniae quoad promotionem ad S. Ordines clericorum qui post novam legem servitio militari obnoxii sunt.

Facto verbo cum SSmo. N. Papa in audientia diei 16 cur. Emae. Tuae mentem Summi Pontificis patefacio: *melius esse expectare expletionem servitii militaris et postea Sacram Ordinationem conferre.*

Manus tuas humillime deosculans, impenso animi obsequio me profiteor.

Eminentiae Tuae

Émillims. devotims. servut

† C. Card. DE SAI EP. SABINEN.

*Secret.*

Emo. ac Revmo. Domino D. Gregorio Mariae Aguirre y García, Cardin. Archiepisc. Toletano. •





## EL CARDENAL VIVES

---

Cuando acabábamos de saber el feliz resultado de la operación quirúrgica sufrida estos días por su Eminencia, el telégrafo nos sorprendió con la triste noticia de su fallecimiento.

Nacido en Llevaneras, Diócesis de Barcelona, el 25 de Febrero de 1854 y hechos sus estudios en Mataró, fué admitido en 1869 en los Capuchinas de la Provincia de Guatemala. Arrojado, en Junio de 1872, de aquel territorio por la Revolución, marchó a Tolosa, y durante varios años fué Guardia de Convento de Perqignan. Vuelto a España en 1880, fué nombrado Definidor de la Provincia de Cataluña, y dióse a conocer como doctísimo en Ciencias Eclesiásticas publicando en la «Librería de la Inmaculada Concepción», dirigida en Barcelona por D. Juan Grabulosa, una serie de Compendios de Teología Moral, Dogmática y Ascética, de Derecho Canónico y de Hermenéutica que llamaron grandemente la atención por lo nutrido de la doctrina, lo conciso y perspicuo de la exposición y el sabor mariano de que impregnó todas y cada una de sus páginas. Éxito como el alcanzado por su Teología Moral no su recuerda en nuestra tierra; y movido por él, fué ampliando estos trabajos hasta convertirlos en verdaderos y copiosos tratados, cuyas ediciones se multiplicaron y fueron cada día más consultadas y tenidas en aprecio. Y a esos estudios juntó otras muchas publicaciones que no es posible enumerar, pues su lista es copiosísima.

Conocido ya en las elevadas esferas eclesiásticas, en 1885 fué a Roma para tratar de la unión de los miembros de su Orden, y allí fué nombrado Secretario de la Curia genera-

licia, Visitador de España y Definidor general. En 1887 se le llamó, por S. S. León XIII, para ser Consultor del Santo Oficio; en 1893, lo fué de la Propaganda y luego del Concilio y de los Asuntos eclesiásticos extraordinarios; en 1896 fué Definidor general de su Orden, y en 1899 le fué confiada una misión en el Tesino. En 19 de Junio de 1899, el Papa le creó Cardenal-Diácono de San Andrés, y tres días más tarde recibió el Capelo cardenalicio.

Desde entonces su vida estuvo identificada con la de los Pontífices León XIII y Pío X. Prefecto de varias Congregaciones y Miembro de otras; encargado de materias tan difíciles como Estudios bíblicos, codificación del Derecho Canónico, preservación de la fe en Roma; Protector de sin número de Congregaciones religiosas; confidente habitual del Supremo Jerarca de la Iglesia, de todos era amado y consultado. Entre tanto, lleno de humildad, a todos recibía, para todos tenía tiempo disponible, y aun le quedaba el suficiente para seguir componiendo libros que, por su factura y su materia, parecen pertenecer a la edad más gloriosa del desarrollo científico eclesiástico.

La enfermedad se cebó en él últimamente, y hubo que ordenarle completo reposo; y la salida de Roma para lugares más propicios al recobro de su salud. Todo ha sido en vano, la Santísima Virgen le ha querido —piadosamente podemos creerlo— para la gloria en el día mismo de la Natividad de la Gran Señora.

Mucho pierden la Iglesia, la Orden Capuchina y España.

(Tomado de «Correo de Mallorca»).

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, que profesaba un grande y reverente afecto al tan ilustre Purpurado; ha querido que el BOLETIN hiciera suyo el precedente escrito, dando así aumentos á la publicidad de los relevantes méritos y grandes virtudes que hacían del egrégio finado, una legítima gloria de la Iglesia y de nuestra patria.



## BIBLIOGRAFÍA

Hemos recibido el cuaderno n.º 8, que contiene la Estadística de los matrimonios, nacimientos y defunciones que han ocurrido en todas las poblaciones de esta Isla de Menorca, durante el año 1912, formada por el Rvdo. D. Narciso Panedas y Mesquida, Pbro., coadjutor de la parroquial iglesia de Santa María de Mahón y Capellán del Cementerio de la misma ciudad. Es un trabajo, como todos los anteriores, de indiscutible mérito y de gran valor, para las ciencias relacionadas con los datos que ofrecen esas estadísticas necrológicas. Agradecemos al laborioso autor el ejemplar con que nos ha obsequiado, y le aplaudimos su loable propósito de la publicación anual de tan detalladas y completas Estadísticas.



## CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

---

En estos días se celebrarán solemnes fiestas en la hermosa ciudad de Granada, con motivo de la coronación de la veneranda Imáeen de Ntra. Señora de las Angustias y de la 5.<sup>a</sup> Asamblea Eucarística nacional que ha de congregarse en la expresada ciudad. Por tales razones, son en gran número los católicos que de todos los puntos de España, se proponen asistir a dichos religiosos actos. Esta diócesis estará también dignamente representada en las susodichas fiestas, con la presencia de 17 menorquines, entre señoras y señores pertenecientes a la Adoración Nocturna en esta Isla, formando parte de estos peregrinos, el Excmo. Sr. D. Juan F. Taltavull, Presidente de dicha asociación, quien está encargado por el Consejo Supremo de los discursos para las sesiones de la referida Asamblea, que han de versar sobre las Camareras a Jesús Sacramentado y Tarsicios.

---

Se han celebrado, con solemnidad, en la parroquia de San Francisco de esta ciudad, durante los días 6, 7 y 8 del presente mes, las anuales Cuarenta Horas, conmemorativas del glorioso Nacimiento de la Virgen Santísima. Los sagrados cultos revistieron especial esplendor y viéronse bastante concurridos. Los señores oradores que en dichos días ocuparon la Sagrada Cátedra, desarrollaron temas de oportunidad.

---

El Rvdo. Padre Martín Gualba, de la Compañía de Jesús, de la Residencia de Palma, estuvo un par de semanas del pasado Agosto en esta ciudad, con el objeto de dirigir Ejercicios espirituales a las Comunidades de Religiosas de Santa Clara y de la Enseñanza. Terminada su tarea espiritual, regresó el referido celoso Padre a su habitual residencia.

---

---

*Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. — Ciudadela.*